Exp. 1571-2023-EPEN-00508
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

Sentencia núm. SCJ-SS-24-1136

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de septiembre de 2024, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la calle núm. núm. núm.

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

Exp. 1571-2023-EPEN-00508
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

O1 de la ciudad y provincia San Cristóbal, teléfono núm. O2 O3 PER3 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 domiciliada y residente en la [redacted] provincia San Cristóbal; PER4 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada en la [redacted] provincia San Cristóbal, representada por de dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliada y residente en la [redacted] provincia San Cristóbal; y PER9 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O4 O5 domiciliada y residente en la [redacted] Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, querellantes, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en nueve (09) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando a nombre y representación de las querellantes* PER2 PER3 PER10 *y*

Exp. 1571-2023-EPEN-00508
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

> PER11 *contra la sentencia núm. 0311-2023-SSEN-00007, de fecha cinco (5) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de San Cristóbal (Grupo 1), cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO****: Condena a las recurrentes al pago de las costas procesales, ante esta instancia, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***TERCERO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes.* ***CUARTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [Sic]*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, mediante la sentencia penal núm. 0311-2023-SSEN-00007 del 5 de junio de 2023, en el aspecto penal declaró la absolución del imputado de los por no haberse probado la acusación y las pruebas aportadas no fueron suficientes para establecer su responsabilidad penal. En el aspecto civil rechazó la querella con constitución en actor civil presentada por las señoras PER2 PER15 PER10 y PER16 en contra del ciudadano de los

1.3. Que mediante la resolución núm. 001-022-2024-SRES-01241, de fecha 22 de agosto de 2024, dictada por esta Segunda Sala, se declaró

admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido y se procedió a la fijación de la audiencia para el 25 de septiembre de 2024, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el recurrido de los el representante de las partes recurrente y recurrida, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Amelio José Sánchez Luciano, actuando en representación de PER2 PER3 PER17 y PER9 parte recurrente, expresó lo siguiente: *Primero: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia 1571-2024-SPEN-00034, de fecha 21 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y, por vía de consecuencia, casarla y enviarla a un nuevo juicio por ante el tribunal de primer grado, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, a los fines de una*

nueva valoración de los medios de pruebas aportados. Segundo: En cuanto a las costas sean compensadas para que sigan la suerte de lo principal.

1.4.2. El Lcdo. Jean Carlos Díaz, por sí y por los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia Carolina Grullón Estrella, Juliana Ramia Capellán y Pablo Edilberto Rosario Marte, actuando en representación de de los y Seguros Universal, S. A., parte recurrida, expresó lo siguiente: *Primero: Que sea declarado bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente escrito de contestación al recurso interpuesto por el señor de los y Seguros Universal, S. A., de conformidad con las normas procesales vigentes, en especial, su articulado 418. Segundo: En cuanto al fondo, proceder a fallar de la manera siguiente: a) que sea rechazado el recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00034, interpuesto por las partes querellantes, señores* PER2 PER3 PER18 *y* PER9 *depositado en fecha 10 de abril de 2024, por improcedente, mal fundado y totalmente carente de base legal. b) Consecuentemente, confirmar la sentencia penal número 311-2023-SSEN-00007, emitido por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 5 de junio de 2023. Tercero: Condenar a los querellantes y actores civiles al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados actuantes.*

Exp. 1571-2023-EPEN-00508
Rc: PER1
Fecha: 30 de septiembre de 2024

14.3. El Lcdo. Pedro Inocencio Amador Espinosa, procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, expresó lo siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* PER19 PER3 PER18 *y* PER9 *querellantes y actores civiles, contra la sentencia impugnada núm. 1571-2024-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024 y, en consecuencia, que sea revocada dicha decisión y que se ordene una nueva valoración del recurso de apelación, en aras de garantizar el debido proceso para la defensa real y efectiva de los derechos e intereses jurídicos de las partes envueltas en el presente caso que invoca no han sido tutelados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo

Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Las recurrentes PER2 PER3 PER17 y PER9 víctimas, querellantes constituidas en actoras civiles, proponen como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta e incongruencia de motivación, contradicción e ilogicidad, falta de ponderación de las pruebas y violación al orden constitucional.*

2.2. Las recurrentes en el desarrollo de su único medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] Que en el numeral 6 de dicha sentencia los jueces establecen lo siguiente: "...la corte no analiza los hechos en sí, ni las pruebas en su esencia primaria sino, lo que hace es analizar y examinar la sentencia hoy impugnada, y cómo fuere dictada, cómo se hizo, cuál fue el razonamiento lógico...", este razonamiento de la Corte a qua se hace a contrapelo de lo expuesto en el recurso de apelación cuando se expuso lo siguiente: La juzgadora del tribunal a quo hizo una incorrecta valoración de los testimonios apartados al debate y sometido a su consideración apartado totalmente apartada de la lógica razonable desnaturalizando las declaraciones de los testigos, así como también la prueba audiovisual para establecer los hechos desvirtuados la sana crítica que debe primar en todo juzgador, en franca violación a los artículos 172 y 333*

del Código Procesal Penal, no es posible que el juez a quo y los jueces de alzada puedan establecer corroborar que el imputado el cual es recurrido en este proceso no haya incurrido en alguna falta en el hecho que desencadenó las graves lesiones que sufren las recurrentes de carácter permanente, sobre todo con la coherencia de los testimonios aportados al debate. Que en el numeral 11 de la ya mencionada sentencia, los juzgadores de alzada como a qua entran en una evidente contradicción cuando sostienen que en su competencia no está el deber verificar los hechos ni las pruebas aportadas por el recurrente, sin embargo, los mismos si establecen la "logicidad" de la sentencia cuando señalan; "...Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal...", que nos da a entender que los juzgadores debieron de internarse en los vericuetos del proceso, incluyendo las pruebas, para determinar lo que ha sido una valoración sesgada de todas las pruebas sometidas al debate dejando a las víctimas en un total estado de indefensión. Que la Corte a qua en su redacción incongruente del caso sostiene en el numeral 7 lo siguiente: "Que en el caso de la especie y antes de adentrarnos al análisis de los motivos argüidos por el recurrente, procede recordar que la corte puede hacer acopio a las disposiciones del artículo 422 de la normativa procesal penal que establece la facultad que posee esta instancia recursiva de dictar directamente sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, tal y como lo han invocado las partes recurrentes para la solución del presente caso"; sin embargo, criterio fuera de toda verdad, ya que si se revisa el escrito de apelación los apelantes en su parte conclusiva se limitan a solicitar, a modo de

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *excepción, la anulación de dicha sentencia y el conocimiento de un nuevo juicio que dé lugar al conocimiento del caso con una visión clara y coherente de las pruebas sometidas, las cuales darían al traste con la decisión evacuada y que dio lugar al recurso de apelación y ahora al de casación. Que en el numeral 16 de la sentencia de marras, de manera asertiva la Corte a qua establece de forma correcta que el imputado, en cumplimiento de la norma que rige la materia constitucional, está en su facultad de usar su medio de defensa personal, el cual en principio optó por la negativa de declarar y más luego depuso ante el tribunal de primer grado, declaración ésta que se transcribió de manera íntegra en la sentencia de primer grado, la cual puede ser tomada en consideración para su absolución o su condena, pero en el caso de la especie solo se transcribió y el juez actuante no hizo una valoración jurídica del peso de esa declaración, incurriendo en una evidente falta de motivos […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] 10. Que, para dar respuesta a la primera parte de este primer medio recursivo, luego de verificar toda la decisión, tomando en consideración los argumentos del apelante, respecto a que la decisión que nos ocupa carece de motivación razonada y suficiente, es preciso señalar que: Que la motivación es la exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en el deber del juzgador de aportar las razones que sirven de fundamento a la decisión adoptada; para la resolución de la*

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

controversia, constituyendo una garantía frente a la arbitrariedad. La motivación es la explicación de la fundamentación de la decisión; para ello no basta una mera explicación, sino que consiste en un razonamiento lógico que implica exponer el proceso de la decisión y las razones que motivaron la misma. En ese mismo tenor, es preciso establecer que la motivación de las decisiones es una garantía del debido proceso de ley. De esta forma ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al concretizar que el deber de motivar es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege los derechos de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de la sociedad democrática.

11. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato fáctico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a la juzgadora del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer la insuficiencia probatoria, la cual mantiene la duda de quién ha sido el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial dubitativa e inconsistente para disponer cual ha sido el causante que generó el accidente, duda esta que solo puede ser interpretada a favor de la parte imputada, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo. Que se demuestra que las conclusiones arribadas en

la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso; que, por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar esta primera parte del primer medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo.

12. Que, al examinar el segundo argumento, de este mismo primer medio, referente a la presunta contradicción e ilogicidad, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas; por no haberle dado valor probatorio al testimonio vertido por el Sr. Juan Pinales Abad. Que conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual, para luego intentar valorarlas de forma conjunta, y así obtener el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que la juzgadora de fondo al intentar reconstruir de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, es que identifica la duda razonable existente en la acusación presentada, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además que para tomar la decisión que nos ocupa, la misma mantuvo respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que la juzgadora haya descartado la retención de responsabilidad en contra del procesado, es algo facultativo de los jueces del fondo, los cual conforme señala la norma procesal penal en su art.

337 del Código Procesal Penal, se dictará sentencia absolutoria cuando: 1. "No se haya probado la acusación... 2 Cuando la prueba aportada no sea lo suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado" resultado que podrán realizar, de acuerdo al resultado de la práctica de la prueba. (ver párrafos 21, 26, y 37 de la sentencia). 13. Que respecto a la valoración de los testigos aportados al juicio, tal y como hemos señalado, comprobamos que la actuación de la Juzgadora del fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, a que se contrae el art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, no quedó plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, por las claras razones explicadas en la decisión de marras, explicaciones compartidas por esta alzada, considerando que la juzgadora del fondo resultó coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, tomando la decisión de absolución a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa duda razonable sobre el responsable de la comisión de los hechos, lo que no permite retener responsabilidad penal en contra del procesado, para la derivación de algún tipo de sanción en su contra, razón por la cual consideramos que no existe desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. 14. Que en ese mismo orden de ideas, luego de un minucioso examen de la sentencia recurrida se revela que real y efectivamente el tribunal a quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las

disposiciones del artículo 24 de la normativa procesal penal actual, al no permitir, el resultado de estas realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado de los testimonios valorados en juicio, las actas sometidas a los debates, la prueba pericial y las pruebas ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refiere el recurrente). Que en ese sentido la jueza de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica de las partes, al no poder declarar responsabilidad penal en los hechos juzgados, por las dudas arrojadas por la prueba testimonial, estructurando en consecuencia una sentencia absolutoria, lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado en juicio, con lo cual se revela que este aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley. Descartando en consecuencia, en sentido general, este primer medio recursivo, por las razones antes señaladas. 16. Que, al analizar el segundo medio en el sentido referido por el apelante, respecto a la falta de ponderación de la declaración del imputado, que a decir del apelante violenta las disposiciones del art. 8.3 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos. Que al analizar el argumento del apelante, al señalar este, que la juzgadora del fondo, no ponderó las declaraciones del imputado, al omitir que este haya declarado en el juicio, y para lo cual aportó anexo a su recurso el acta de audiencia; lo primero que debemos señalar, es que dicho argumento no se corresponde con la verdad procesal y real comprobada en la sentencia que nos ocupa, ya que al analizar la misma, observamos que en un primer momento, al inicio del juicio, efectivamente, luego de ser advertido de sus derechos fundamentales el procesado decidió hacer uso de ese derecho procesal y constitucional

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

> *de no declarar; haciéndolo constar la juzgadora, conforme se verifica en la página 6 penúltimo párrafo de la sentencia (como lo resalta el apelante). Que más adelante, luego del desarrollo del juicio, es decir, después de la aportación e incorporación al juicio de las pruebas, presentadas las conclusiones de las partes, la intervención final de las víctimas; de conformidad con el art. 331, último párrafo del Código Procesal Penal, la jueza de fondo nueva vez le otorga la palabra al procesado para una manifestación final, si así lo deseare, momento en el que este sí hizo uso de la palabra, conforme se verifica en el primer párrafo de la página 9 de la sentencia; declaraciones estas que constan en la sentencia y se corresponden con la negación de responsabilidad de los hechos imputados en su contra.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Tal y como se verifica del contenido del único medio de casación planteado, las querellantes y actuales recurrentes lo sustentan en varios aspectos. Que, por la solución dada al caso, esta alzada solo analizará uno de ellos, en el cual cuestionan la valoración de la prueba, donde indican las impugnantes violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Alegan las recurrentes, que no es posible que el juez de primer grado y los de la alzada puedan establecer que el imputado no haya incurrido en alguna falta en el hecho que desencadenó las graves lesiones de carácter permanente que ellas sufren, sobre todo, con la coherencia de los testimonios aportados al debate. Refieren, además las reclamantes, que los juzgadores debieron

de internarse en los vericuetos del proceso, incluyendo las pruebas, para determinar lo que ha sido una valoración sesgada de todas las pruebas sometidas al debate, dejando a las víctimas en un total estado de indefensión.

4.2. Que, como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente sentencia, donde constan los fundamentos del fallo ahora recurrido, los jueces del tribunal de segundo grado, a los fines de cotejar los argumentos expuestos por las querellantes en su escrito de apelación, procedieron a hacer un análisis de la decisión apelada, considerando, que los motivos contenidos en dicha sentencia son claros y coherentes, en ese sentido le permitieron verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con lo establecido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, las cuales resultaron insuficientes, lo que, a juicio de dichos jueces, mantiene la duda de quién fue el responsable del accidente en cuestión, al ser la prueba testimonial dubitativa e inconsistente para disponer cuál fue el causante que generó el accidente, acentuando dicha alzada que esta duda solo puede ser interpretada a favor de la parte imputada, conforme lo realizado por la juzgadora del fondo. Sobre lo indicado, la Corte *a qua* destacó que para tomar la decisión recurrida en apelación se respetó el debido proceso de ley y que, el hecho de que la juzgadora haya descartado la retención de responsabilidad en contra del procesado, es facultativo de los jueces

del fondo, conforme a los establecido en el artículo 337 del Código Procesal Penal.

4.3. De igual forma se comprueba de la sentencia impugnada, que, respecto a la valoración de las pruebas, los jueces de la corte de apelación, hicieron constar en la página 9, numeral 12, que *conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual para luego intentar valorarla de forma conjunta, y así obtener el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia. Que la juzgadora de fondo al intentar reconstruir de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario de cómo acontecieron los hechos, es que identifica la duda razonable existente en la acusación presentada, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además que para tomar la decisión que nos ocupa la misma mantuvo respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión.* En esas atenciones los jueces de la alzada, determinaron, que conforme el resultado de la práctica de la prueba, no quedó plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en donde se observa duda razonable sobre el responsable de la comisión de los

hechos, razón por la cual consideraron que no existe desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto.

4.4. De lo transcrito en los párrafos que anteceden se verifica que tal como ha manifestado la parte recurrente, la Corte *a qua* no ponderó de forma adecuada la labor de valoración llevada a cabo por la juez del tribunal de juicio a los medios de prueba presentados al debate, donde evidentemente los motivos dados por el referido tribunal resultaron ser insuficientes y poco coherentes, esto en razón de que no fueron valoradas en su justa dimensión las pruebas sometidas a su escrutinio, en particular las declaraciones del testigo a cargo Juan el cual declaró que "presenció un accidente de tránsito ocurrido siendo aproximadamente las cinco horas y diez minutos de la tarde (5:10 p. m.), del día 14 de febrero de 2021 en la autopista 6 de Noviembre, frente a la bomba del 5, el cual es un cruce muy caliente, donde observó que cruzó un carro de color blanco en el que se encontraban 4 mujeres, y **estando dicho vehículo parado en la intercepción**[1] que cruzó de la bomba hacia el otro lado, esperando que los que vienen de allá para acá, de repente una yipeta grande marca Toyota, de color negro, conducida por el imputado, en fracción de segundos impactó ese carro y lo pegó, siendo tan fuerte el impacto que lo chocó con otro carro que

[1] Resaltado nuestro

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

estaba parado en la orilla de la baranda, que venía de allá para acá; que las cuatro mujeres que circulaban en el carro quedaron inconscientes y estaban heridas de gravedad". Que sobre dichas declaraciones se advierte, que el mismo ofrece detalles de lo ocurrido, que el tribunal de inmediación debió ponderar de forma adecuada junto al resto de las pruebas, lo que fue inadvertido por la Corte *a qua*.

4.5. A este respecto, se ha de recalcar una línea jurisprudencial reiterada por esta Sala,[2] que señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.

4.6. Conviene indicar, que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que

[2] Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-00981, de fecha 30 de noviembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que hayan sido presentadas regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos, las razones por las cuales acuerda una determinada estimación. En esas atenciones, resulta necesario el envío del presente proceso ante un tribunal de primer grado, para cumplir con lo dispuesto en el texto legal de referencia.

4.7. Debe de recordarse que los principios del juicio implican, no solo la obligación que tiene el tribunal de comprobar la existencia de una conducta reprimida por la ley y la consecuente fijación de una sanción, sino también el imperativo de que tal comprobación se enmarque en todas las normas que tienden a asegurar que la determinación de culpabilidad o inocencia, y la imposición de la sanción o absolución sean el resultado del examen independiente e imparcial del juez o tribunal, conforme las pruebas legalmente obtenidas y aportadas durante el juicio.[3]

[3] Sentencias núm. 0094 de fecha 12 de julio de 2019 y 0103de fecha 27 de noviembre de 2019, Segunda Sala, SCJ.

4.8. En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Corte de Casación ha verificado la existencia del vicio invocado, consistente en que la Corte *a qua* no ponderó de manera adecuada el reclamo invocado por las recurrentes, dirigido a la labor de valoración realizada por la juez del tribunal de primer grado, situación que no satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial, advirtiéndose que las pruebas no han sido debidamente valoradas; por lo que, resulta procedente acoger el único reclamo analizado y con ello el medio planteado, ordenando el envío al tribunal de primer grado a fin de que sea celebrado un nuevo juicio en el que se observe el debido proceso de ley, valorándose nuevamente en su justa dimensión las pruebas aportadas por las partes, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, tal y como lo exigen los artículos 172 y 333 de la norma procesal vigente, dentro del marco del respeto correspondiente a las garantías fundamentales de las cuales el debido proceso de ley juega un papel preponderante; reflejándose esta labor en la motivación de la decisión lo cual constituye la obligación de todo juez y la garantía para los sujetos procesales de que podrán percibir en virtud de ella, una labor de tutela judicial efectiva; esto, sin necesidad de revisar los demás alegatos expresados por las recurrentes en el resto de su escrito recursivo, por la decisión arribada.

4.9. Que, mediante la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, el legislador incorpora numerosas modificaciones al Código Procesal Penal, entre ellas, las disposiciones contenidas en el artículo 427, que regulan el procedimiento de decisión de la Sala de Casación; en ese sentido, actualmente al momento de anular una decisión la norma nos confiere la potestad de decidir directamente sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; insertando además una novedad: la facultad de envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requiera inmediación.

4.10. El criterio que soporta esta novedad se enfoca en la reducción de burocracias innecesarias, la dinamización de plazos, como medio de eficientizar y maximizar la economía procesal, ofreciendo una solución del caso dentro de un plazo razonable, sin que de ningún modo estos principios pretendan reñir con la naturaleza de los recursos, ni con otros principios de mayor sustancialidad, en razón de las garantías que entrañan dentro del debido proceso.

4.11. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que procede declarar con lugar el recurso de que se trata, y en virtud de las disposiciones del artículo 427 del Código Procesal Penal, inciso 2, literal b, ordenar el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, para que con una composición distinta sean valoradas nueva vez todas las pruebas del

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

proceso, conforme a las exigencias establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por las querellantes PER2 PER3 PER17 y PER9 contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00034, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de febrero de 2024,

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do

cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia.

Segundo: Ordena el envío del presente proceso ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Cristóbal, para que con una composición distinta a la que ya conoció el proceso, sea celebrado un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: PER22 PER23 PER24 PER25 PER26 PER27 PER28 PER29 PER30 PER31 PER32 PER33 PER34 PER22 PER23 PER35 PER36

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Cv/Rfm

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Maria G. Garabito Ramirez
Nancy Salcedo Fernandez
Fran E. Soto Sanchez
Francisco A. Jerez Mena
Francisco Ortega Polanco
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BUVG-HK1Z-JAPQ-1PM3

Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.809-533-3191 • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: contacto@poderjudicial.gob.do